



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/CN.4/469/Add.2  
29 de mayo de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
47° período de sesiones  
2 de mayo a 21 de julio de 1995

SEPTIMO INFORME SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

por el

Sr. Gaetano ARANGIO-RUIZ, Relator Especial

Adición

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN CRIMEN INTERNACIONAL . . . . .	140 - 146	2

## Capítulo II

### SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN CRIMEN INTERNACIONAL

140. Como se indica en los informes tercero 1/, cuarto 2/ y quinto 3/ y en el párrafo 109 del presente informe, el proyecto de artículos de la tercera parte propuesto por el Relator Especial, tal como se presentó en 1993 4/, sólo regula la solución de las controversias nacidas de la adopción de contramedidas contra el Estado que ha cometido un acto ilícito tipificado como delito en el artículo 19 de la segunda parte. Sólo para tales controversias prevén los artículos 1 a 6 del proyecto de los procedimientos de conciliación y arbitraje (con posible intervención de la Corte Internacional de Justicia en caso de imposibilidad de establecer un procedimiento arbitral o de presunta violación de las normas fundamentales del procedimiento por el tribunal arbitral). Esos proyectos de artículo no se refieren a las controversias que puedan nacer de la adopción de contramedidas respecto del Estado que ha cometido o está cometiendo un crimen.

141. Habida cuenta de la gravedad de los crímenes internacionales de los Estados, el procedimiento que se impone para cualquier controversia surgida entre dos o más Estados a raíz de la adopción de contramedidas como consecuencia de un crimen internacional es la resolución judicial ante la Corte Internacional de Justicia. Tal procedimiento deberá ser obligatorio, en el sentido de que podrá ser incoado por solicitud unilateral de cualquiera de las partes en el litigio, incluido, por supuesto, el Estado que ha cometido o está cometiendo el crimen internacional. Ello no obstante, las partes deberán poder optar por el arbitraje.

142. El ámbito de la competencia de la Corte en esta fase (posterior a las contramedidas) deberá ser menos amplio que el de los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los artículos 1 y 3 propuestos en 1993.

143. Como se dice en los proyectos de artículo citados y en los párrafos 64 y 66 del quinto informe, el ámbito de aplicación de los dos procedimientos previstos en los artículos 1 y 3 de la tercera parte deberá abarcar no sólo las cuestiones referentes a la aplicación de las normas del régimen de las contramedidas (como las que se plantean a tenor de los artículos 11 a 14 de la segunda parte del proyecto), sino también las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de cualquier disposición del proyecto relativo a

---

1/ A/CN.4/440, párrs. 52 a 62.

2/ A/CN.4/444, párrs. 24 a 51.

3/ A/CN.4/453, párrs. 41 a 59.

4/ A/CN.4/453/Add.1 y Corr.1 a 3.

la responsabilidad de los Estados, incluidas las de los artículos 1 a 35 de la primera parte y de los artículos 6 a 10 bis de la segunda parte.

144. Semejante ampliación del alcance del procedimiento de "responsabilidad civil" no sería apropiada en el caso de la competencia de la Corte de la que se trata ahora.

145. Como la Corte ya se habría pronunciado mediante un fallo (previsto en los párrafos 108 a 111 supra y en el artículo 19 de la segunda parte, tal como se propone en el presente informe) sobre la existencia y la imputación del crimen internacional, la competencia de la Corte en la fase posterior a las contramedidas no debe extenderse a esa cuestión, sino que deberá abarcar las cuestiones de hecho o de derecho relativas a las consecuencias jurídicas -sustantivas o adjetivas- del crimen internacional. Abarcará, pues, toda cuestión que se plantee en la aplicación de los preceptos de los artículos 6 a 19 de la segunda parte. Por consiguiente, la competencia de la Corte no deberá extenderse, en principio, a las cuestiones que se planteen a tenor de los artículos 1 a 35 de la primera parte.

146. El proyecto de artículo pertinente de la tercera parte -a saber, el artículo 7- debería redactarse en los términos siguientes:

1. Toda controversia que pueda surgir entre cualesquiera Estados con respecto a las consecuencias jurídicas de un crimen a tenor de los artículos 6 a 19 de la segunda parte se resolverá por arbitraje a propuesta de cualquiera de las partes.

2. Si la controversia no se sometiére a un tribunal arbitral en los cuatro meses a contar de la fecha en que una u otra parte hizo la propuesta de arbitraje, la controversia se someterá unilateralmente, por una u otra parte, a la Corte Internacional de Justicia.

3. La competencia de la Corte se extenderá a cualesquiera cuestiones de hecho o de derecho a tenor de los presentes artículos, distintas de la cuestión de la existencia y la atribución, previamente zanjadas con arreglo al artículo 19 de la segunda parte.

-----